

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17-001-33-39-007-2022-00208-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER TABORDA LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADAS:	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC S.A. E.S.P. Y OTRO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver una medida cautelar solicitada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Solicita la parte demandante llanamente *“se decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 103-8374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, de propiedad del señor JULIO CESAR LÓPEZ CARDONA”*. Adjuntó a su escrito el certificado de tradición del inmueble reseñado.

Por la Secretaría del Juzgado se corrió traslado a los demandados de la medida cautelar solicitada durante los días 7 a 12 de diciembre de 2022, sin embargo, optaron por guardar silencio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dotó de amplias facultades a los jueces para, provisionalmente, adoptar medidas cautelares para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia:

En cuanto a los presupuestos para su decreto, el artículo 231 *ibidem* fijó en su 1° inciso los requisitos que deben acreditarse para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativo; separándolos de aquellos que deben configurarse para acceder a cualquiera de las demás medidas que enuncia el artículo 230 de dicha codificación, así:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.*

Ahora bien, respecto a la solicitud de decretar medida cautelar de inscripción de la demanda en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 103-8374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, de propiedad del señor Julio Cesar López Cardona, considera el Despacho que no es posible acceder a la misma, por las razones que se pasan a exponer:

- Tal como se solicita la medida cautelar no puede concluirse, *prima facie*, en esta etapa procesal, con los límites que la misma impone y el simple juicio de ponderación de intereses que se presenta un perjuicio irremediable de no accederse a la medida.
- No se puede arribar a la convicción de la ocurrencia de un perjuicio irremediable cuando la misma parte actora señala de responsabilidad por el daño antijurídico padecido a la CHEC en el hecho “NOVENO” de su demanda: *“Pese a lo manifestado en hecho anterior, y a que en repetidas ocasiones elevó (refiriéndose al señor Julio Cesar López Cardona) solicitudes de manera verbal y vía telefónica a la CHEC, Oficina municipio de Risaralda a fin de que las líneas eléctricas que atraviesan su predio fueron levantadas (...).”.*

- Se deberán efectuar interpretaciones y consideraciones adicionales, las cuales en esta etapa procesal no se encuentran permitidas, pues las mismas provocarían prejuzgamiento. Además, de las pruebas allegadas con la demanda tampoco puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia, la procedencia de la medida cautelar solicitada.

En ese orden, resulta en estos momentos procesales improcedente decretar la medida cautelar solicitadas por la parte actora, en razón a que, los medios de prueba que hasta este instante obran en el expediente no son suficientes para acreditar la concurrencia de todos los requisitos señalados en los numerales y literales del inciso segundo del artículo 231 *ibidem*.

En asuntos complejos como el que nos ocupa, lo prudente es surtir el debate probatorio correspondiente del proceso judicial, para que aflore el mayor número de pruebas posibles, que le permitan al operador jurídico basar su decisión en estándares probatorios de certeza, o al menos con probabilidad prevalente, cuyos grados de convencimiento son difíciles de obtener en las fases iniciales de los procesos judiciales.

Así las cosas, sin que esta decisión implique prejuzgamiento, se negaran las medidas cautelares solicitada por la parte actora.

IV. RESUELVE

NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en ordenar la *“inscripción de la demanda en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 103-8374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, de propiedad del señor JULIO CESAR LÓPEZ CARDONA”*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ